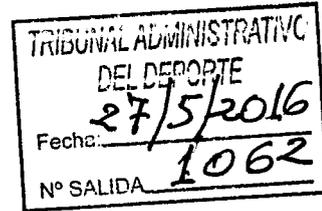




EXPEDIENTE 276/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 276/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 27 de mayo de 2016

EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis.



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 276/2016

En Madrid, a 27 de mayo de 2016

Visto el recurso interpuesto el 25 de mayo de 2016 por D. Alfredo Martín Cabrera en calidad de Presidente del Club de Tenis Pítamo Bellavista contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis (RFET), de fecha de 21 de mayo de 2016, nº 45/2016, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito registrado ante este TAD el día 25 de mayo, D. Alfredo Martín Cabrera en calidad de Presidente del Club de Tenis Pítamo Bellavista, contra la resolución de la Junta Electoral de la RFET citada en el encabezamiento, formula recurso manifestando que con la citada resolución de la Junta Electoral se le niega el derecho a presentar su candidatura a la Asamblea de la RFET aduciendo que en la fecha de la convocatoria de elecciones (22-4-2016) el Club de Tenis Pítamo Bellavista tenía deuda pendiente con la Federación extremo que niega aportando comprobante bancario de esa misma fecha.

Segundo.-Con anterioridad, el día 20 de mayo de 2016, D. Alfredo Martín Cabrera en calidad de Presidente del Club de Tenis Pítamo Bellavista, presentó recurso ante la Junta Electoral de la RFET porque, si bien la entidad que preside figuraba en el censo provisional de electores y elegibles en el estamento de clubes, posteriormente fue excluida del censo definitivo y su candidatura tampoco fue incluida en el listado provisional de candidatos, todo ello por el mismo motivo antes referido de no estar al corriente en el pago de la cuota anual.

Tercero. La Junta Electoral de la Federación emite informe el 25 de mayo alegando que se le ha excluido del censo definitivo, y en consecuencia, no figura en el listado provisional de candidaturas, porque en la fecha de la convocatoria (22 de abril de 2016), el Club de Tenis Pítamo tenía pendiente el abono de cuotas de afiliación a la RFET, y aunque aporta justificante de transferencia bancaria la Federación no tuvo constancia hasta el 25 de abril en que fue efectiva en la cuenta corriente federativa.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Electoral ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 24 de la Orden Electoral ECD/2764/2015

Tercero. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente.

Cuarto. Sustancialmente la controversia se centra alrededor de la fecha en que se entiende saldada la deuda que el club recurrente mantenía con la RFET, toda vez que el plazo para liquidarla vencía el día 22 de abril, fecha de la convocatoria.

Esta cuestión es relevante en orden a la adquisición de la condición de elector y elegible si nos atenemos a la literalidad del artículo 16.1.b del Reglamento electoral de la RFET, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 16. Condición de electores y elegibles.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes: ...b) Los clubes deportivos que, conforme a la normativa federativa, tengan aptitud para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, estén al corriente del pago de sus cuotas en el momento de la convocatoria de las elecciones...”

Centrado el debate sostiene la recurrente, aportando fotocopia de la transferencia, que el pago se produjo el último día del plazo, mientras que la RFET mantiene que la fecha a tomar en consideración es la del 25 de abril, momento en el que se tiene constancia contable en la Federación.



A los efectos de resolver la cuestión, en primer lugar, este Tribunal debe remitirse a los principios de máxima participación contemplados en la Exposición de Motivos de la Orden electoral y por ello la interpretación que haya de hacer este TAD deberá ser proclive a la intervención más amplia posible de los afiliados en los comicios federativos.

Además, este TAD, en ausencia de reglas federativas precisas que detallen el momento en que se deba entender liberado el deudor, ha de acudir a las normas establecidas en los distintos procedimientos recaudatorios de aplicación en el marco de las Administraciones Públicas y a tal efecto, a título de ejemplo, recordar lo dispuesto en el Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, cuyo artículo 34.4 señala que *“Cuando el pago se realice a través de entidades de crédito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a este desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él...”*, o en similares términos el artículo 25.5 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social según el cual *“Los justificantes de pago expedidos por los colaboradores en la gestión recaudatoria surtirán para los responsables del pago los mismos efectos que si el ingreso se hubiera realizado en la Tesorería General de la Seguridad Social y, en consecuencia, quedarán liberados para con ésta, en la fecha de ingreso consignada en los justificantes, por el importe que figure en ellos.”*

Por lo tanto, en ausencia de reglas específicas no resulta razonable que sea aplicable al deudor en el marco federativo un régimen de liquidación de deudas más exigente y desfavorable que en el ámbito tributario o en el de la Seguridad Social, y siguiendo el criterio de las citadas normas debe entenderse que el club recurrente quedó liberado de la deuda el propio día de la convocatoria, 22 de abril de 2016, consignado en el recibo bancario.

Y es que además no podría ser de otra manera porque de seguirse el criterio propuesto por la Junta Electoral de atender a la fecha de constancia contable en la Federación se atribuiría a esta el poder de señalar unilateralmente a su arbitrio el momento de la cancelación de la deuda, circunstancia incompatible con el principio de seguridad jurídica.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. Alfredo Martín Cabrera en calidad de Presidente del Club de Tenis Pítamo Bellavista contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis (RFET), de fecha de 21 de mayo

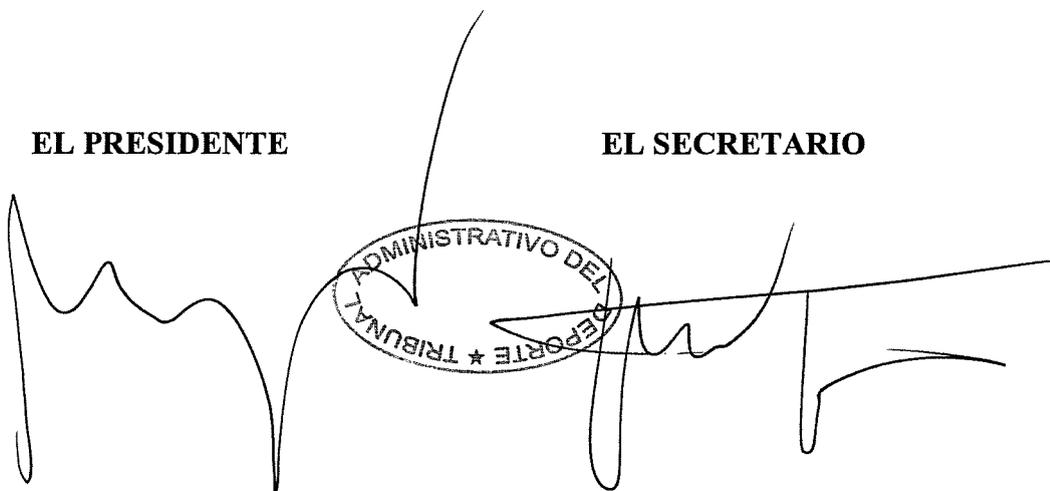


de 2016, nº 45/2016, ordenando su inclusión en el censo electoral definitivo y en el listado de candidatos a la Asamblea General de la RFET.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



Se muestran las firmas manuscritas del Presidente y el Secretario. Entre ellas se encuentra un sello circular que contiene el texto: "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE * TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE".